

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 21 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45021255

NIG:

Procedimiento Abreviado 200/2020

Demandante/s: Dña.

PROCURADORA Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

AUTO

En Madrid, a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17 de septiembre de 2021, Procedimiento Abreviado 200/2020, se ha dictado Sentencia nº 252/2021 cuya PARTE DISPOSITIVA es del siguiente tenor literal:

“**ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de D^a y D. contra la resolución del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón mencionada más arriba, la cual anulo por no ser conforme a Derecho, declarando el derecho de los recurrentes a ser resarcido del importe de la ayuda solicitada. Con imposición en costas a la parte demandada respecto de las causadas en este proceso, hasta una cuantía máxima de euros.”

SEGUNDO.- Notificada a las partes la referida Sentencia, por la representación de la Administración demandada, se ha presentado escrito el 22 de septiembre de 2021, solicitando la aclaración y corrección de la Sentencia de 17 de septiembre de 2021 dictada en las presentes actuaciones, en el sentido de subsanar el Fallo de la resolución ya que existe una contradicción el Fundamento de Derecho Tercero y el Fallo respecto a la imposición de costas.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sus apartados 1 a 5 y 9, preceptúa lo siguiente:

“1. Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.”



2. Las aclaraciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse de oficio dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por el tribunal dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

3. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento.

4. Las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevarlas plenamente a efecto podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecido en el apartado anterior.

5. Si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla.

(...)

9. Los plazos para los recursos que procedan contra la resolución de que se trate se interrumpirán desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento y, en todo caso, comenzarán a computarse desde el día siguiente a la notificación del auto o decreto que reconociera o negase la omisión del pronunciamiento y acordase o denegara remediarla.”

SEGUNDO.- En el escrito presentado se solicita subsanar un error material que se dice producido en el Fallo de la resolución, solicitando la aclaración y corrección de la Sentencia de 17 de septiembre de 2021 dictada en las presentes actuaciones, en el sentido de subsanar el Fallo de la resolución ya que existe una contradicción el Fundamento de Derecho Tercero y el Fallo respecto a la imposición de costas.

TERCERO.- Por lo que se refiere a la solicitud de subsanación del Fallo solicitado, es cierto que aparece un error material producido involuntariamente por la herramienta informática empleada, ya que en el Fundamento de Derecho Tercero claramente se razona que, dado que en la presente litis han existido serias dudas de hecho para su resolución no procede condena en costas procesales, conforme a lo dispuesto en el art. 139 LJCA, y de forma involuntaria en el Fallo se condena en costas a la demandada con una cuantía máxima de euros.

Pues bien, en aras de una mayor claridad y coherencia, y con la finalidad de dar una respuesta uniforme, procede subsanar la Parte Dispositiva de la resolución que, debe quedar redactado de la siguiente forma: “ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de D^a y D. contra la resolución del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón mencionada más arriba, la cual anulo



por no ser conforme a Derecho, declarando el derecho de los recurrentes a ser resarcidos del importe de la ayuda solicitada. Sin condena en costas procesales”.

DISPONGO

Acordar la rectificación y aclaración de la Sentencia nº 252/2021, fecha 17 de septiembre de 2021 dictada en el Procedimiento Abreviado 200/2020, en los términos indicados en el Fundamento de Derecho Tercero anterior.

Contra este Auto no cabe recurso.

Así por este su auto, lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. Magistrada-Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 21 de Madrid.

LA MAGISTRADA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto aclaración de sentencia firmado